



PROPUESTA DEL GT CONSTRUCCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (CNSST), RELATIVA A LA ACTUALIZACIÓN DEL CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN LAS CUBIERTAS DE LOS EDIFICIOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El informe “*Análisis de la siniestralidad y sus causas en obras menores*”, elaborado por el Grupo de Trabajo Construcción de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (CNSST), pone de manifiesto que cerca de un **70% de accidentes graves y mortales en el sector de la construcción se producen por caídas en altura cuando se realizan trabajos de reparación o mantenimiento en cubiertas de edificaciones.**
2. La *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de riesgos laborales* determina en su artículo 15, sobre principios de la actividad preventiva, que los riesgos laborales deben combatirse en su origen. Por otra parte, el *Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción*, en su artículo 8 sobre principios generales aplicables al proyecto de obra, establece que los principios de la actividad preventiva deberán ser tomados en consideración por el proyectista en las fases de concepción, estudio y elaboración del proyecto de obra. Asimismo, el artículo 5 del citado *Real Decreto*, determina que, en todo caso, en el estudio de seguridad y salud se contemplarán también las previsiones y las informaciones útiles para efectuar en su día, en las debidas condiciones de seguridad y salud, los previsibles trabajos posteriores, tales, como pueden ser la reparación, conservación y mantenimiento de las cubiertas de los edificios.
3. La *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE)* en su capítulo II, artículo 3, establece que “*con el fin de garantizar la **seguridad de las personas, el bienestar de la sociedad** y la protección del medio ambiente, se establecen los siguientes requisitos básicos de la edificación, que deberán satisfacerse, de la forma que reglamentariamente se establezca, en el proyecto, la construcción, el mantenimiento, la conservación y el uso de los edificios y sus instalaciones, así **como en las intervenciones que se realicen en los edificios existentes***”.

En desarrollo de lo previsto en la LOE, el *Código Técnico de la Edificación (CTE)*, aprobado por *Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo*, es el marco normativo por el que se regulan



las exigencias básicas de calidad que deben cumplir los edificios, incluidas sus instalaciones, para satisfacer los requisitos básicos de seguridad y habitabilidad. El CTE establece, por lo tanto, dichas exigencias básicas para cada uno de los requisitos básicos que deben cumplirse en el proyecto, la construcción, el mantenimiento, la conservación y el uso de los edificios y sus instalaciones, **así como en las intervenciones en los edificios existentes.**

En su artículo 6.1.2 de la Parte I del CTE, sobre condiciones del proyecto, se determina que *“el proyecto definirá las obras proyectadas con el detalle adecuado a sus características, de modo que pueda comprobarse que las soluciones propuestas cumplen las exigencias básicas de este CTE y **demás normativa aplicable.** Esta definición incluirá, al menos, la siguiente información:*

*(...) d) Las instrucciones de uso y mantenimiento del edificio terminado, de conformidad con lo previsto en el CTE y **demás normativa que sea de aplicación.**”* Dentro de este último término (*“demás normativa que sea de aplicación”*) debe entenderse, en particular, el citado artículo 8 del Real Decreto 1627/1997, el cual determina requisitos normativos aplicables al proyecto de obra.

Por otra parte, conforme se establece en el artículo 12 de la Parte 1 del CTE, el objetivo del requisito básico *“Seguridad de utilización y accesibilidad”* *“consiste en reducir a límites aceptables el riesgo de que los **usuarios**¹ sufran daños inmediatos en el uso previsto de los edificios, como consecuencia de las características de su proyecto, construcción, uso y mantenimiento (...)*”. El documento básico DB SUA sobre seguridad, utilización y accesibilidad establece en su sección SUA 1.3 las protecciones y las características de las mismas que tienen que tener los edificios con el fin de reducir el riesgo de caída en altura. En tal sentido, el apartado II del citado documento básico DB SUA, relativo a su ámbito de aplicación, determina que *“la protección frente a los riesgos específicos de (...) las actividades laborales (...) así como las condiciones de accesibilidad en estos últimos elementos, se regulan en su reglamentación específica”*.

Adicionalmente, en el documento básico DB SUA comentado por el Ministerio de Fomento se incluye, en relación con dicho ámbito de aplicación, el siguiente comentario: *“conviene recordar que el DB SUA no es aplicable a los elementos del edificio cuyo uso esté reservado a personal especializado de mantenimiento, inspección, reparación, etc., ya que dichas personas no se consideran usuarios del edificio, que son los contemplados en el objeto del requisito básico Seguridad de utilización y accesibilidad. Dichos elementos deben cumplir la reglamentación de seguridad en el trabajo que en cada caso les sea*

¹ Téngase en cuenta que el *usuario* podría resultar también *persona especializada* para realizar trabajos en las cubiertas.



aplicable. (...) Conforme a ello, en las cubiertas a las que únicamente deba acceder personal especializado para su inspección y mantenimiento no son exigibles barreras de protección en sus bordes conforme a SUA1-3”.

4. Como consecuencia de los estudios realizados por el Grupo de Trabajo “Construcción”, la CNSST está instando a las Administraciones públicas con competencias en prevención de riesgos laborales a desarrollar actividades de sensibilización y divulgación para que las empresas que realizan tareas de reparación y mantenimiento de cubiertas cumplan con lo establecido en el *Real Decreto 1627/1997*. Del mismo modo, se hace esencial que las citadas Administraciones públicas con competencias en materia de prevención de riesgos laborales promuevan y faciliten criterios para cumplir con lo establecido en el artículo 8 del *Real Decreto 1627/1997*, especialmente en lo relativo a la integración de la prevención de riesgos laborales en la fase de proyecto de obra a efecto de los futuros trabajos de reparación y mantenimiento en cubiertas.
5. Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, es necesario considerar que el marco normativo que determina las exigencias técnicas que deben cumplir los edificios, es el CTE, siendo este, por lo tanto, la norma de referencia utilizada por los proyectistas a la hora de redactar un proyecto de obra.

Sin embargo, como se ha citado anteriormente, el CTE no obliga a los proyectistas a contemplar explícitamente en el proyecto de obra los requisitos técnicos mínimos para facilitar el acceso, posicionamiento, instalación de protecciones, y permanencia en la cubierta por parte de personas especializadas (tales como escalas de acceso, elementos para la posterior instalación de protecciones de borde, elementos de anclaje, zonas de tránsito seguras, etc.). **Esta circunstancia supone que, a día de hoy, se estén proyectando edificios conforme al CTE, sin prever los dispositivos y sistemas mínimos necesarios para facilitar que las personas especialistas que realicen intervenciones posteriores en las cubiertas de dicho edificio las puedan llevar a cabo garantizando su seguridad tal y como se establece en el citado artículo 3 de la LOE y conforme al *Real Decreto 1627/1997*.**

Considerando lo expuesto anteriormente, y ante la apremiante necesidad de promover todos los medios necesarios para reducir los accidentes por caídas desde cubiertas, la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, en la reunión plenaria celebrada el 20 de junio de 2017, ha acordado dar traslado al Ministerio de Fomento, entendiéndose que es de su competencia e interés, las siguientes propuestas:



1. Se actualice el DB SUA **con objeto de incluir los requisitos mínimos que deben tener las cubiertas de los edificios para facilitar a las personas especializadas los trabajos de reparación y mantenimiento en las mismas.**

Se alude, en relación a esta solicitud, al artículo 3.1 de la Parte 1 del CTE, que establece que “*estos Documentos, basados en el conocimiento consolidado de las distintas técnicas constructivas, se actualizarán en función de los avances técnicos, las demandas sociales y se aprobarán reglamentariamente*”. Téngase igualmente en cuenta que contemplar esta situación en el CTE es la forma más coherente y eficaz, desde el punto de vista normativo, de combatir el riesgo de caída en altura en el origen, facilitando, asimismo, el cumplimiento del *Real Decreto 1627/1997*.

2. Se promuevan, a través de los instrumentos que dentro de su ámbito se consideren más adecuados (documentos reconocidos, documentos de apoyo, criterios técnicos o recomendaciones), **soluciones técnicas concretas para que se incorporen en los proyectos de obra o, en su caso, memorias técnicas de las edificaciones, los dispositivos mínimos necesarios, así como sus instrucciones de uso correspondientes, para facilitar a las personas especializadas que realizan trabajos en cubiertas el acceso, posicionamiento, instalación de protecciones y permanencia en las mismas.**

Con estas propuestas se persigue **contemplar en los proyectos los dispositivos y sistemas mínimos que, formando parte integrante del edificio, deben tener las cubiertas para facilitar la instalación, por parte de las empresas especializadas, de las protecciones oportunas y, en consecuencia, la realización de las actuaciones posteriores de forma segura.**

El Grupo de Trabajo Construcción de la CNSST queda a su disposición para colaborar en el desarrollo de las propuestas planteadas, agradeciendo la información que nos puedan facilitar en relación con las acciones que, en su caso, se emprendan en relación con dichas propuestas.